JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pereira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	66001-33-33-003-2019-00073-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Se pronuncia el despacho sobre las excepciones previas propuestas por la vinculada COOMEVA E.P.S S.A, dentro de este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

1. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda por medio de la cual solicita la nulidad de la resolución GNR 323682 del 28 de noviembre de 2013, a través de la cual acata la sentencia del Juzgado Tercero Laboral Adjunto del Circuito de Pereira y reajusta la pensión reconocida al señor LUIS ALBERTO RESTREPO GONZÁLEZ.

Vinculada al proceso COOMEVA E.P.S S.A, oportunamente se pronunció sobre los hechos y las pretensiones y propuso excepciones, de las cuales se dio traslado a la parte demandante, término que transcurrió en silencio.

2. EXCEPCIÓN A DECIDIR

Se alega falta de citación de un litisconsorte necesario, toda vez que los pagos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por concepto de salud, se hacen a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y no a COOMEVA E.P.S S.A.

Así las cosas, solicita vincular al proceso a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD adscrita al MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

3. CONSIDERACIONES

Las partes que participan en la composición de un litigio, pueden estar conformadas por una sola persona o una pluralidad de sujetos, evento éste que ha sido denominado por la ley y la doctrina como litisconsorcio, figura consagrada en el capítulo II del Código General del Proceso.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.

Expresamente, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone sobre la integración del contradictorio:

> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
>
> Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
>
> Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

> Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Esta institución corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un sujeto de derecho se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, contradicción y el debido proceso. Por lo tanto, el derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre.

COOMEVA EPS S.A, considera que la ADMINISTRADORA DE RESURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, tiene la condición de litisconsorte necesario, porque recibe los recursos de parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Como se precisó, para que pueda hablarse de litisconsorcio necesario, debe tornarse en imprescindible la presencia de otro sujeto de derecho, sin que sea posible decidir de fondo sin su comparecencia.

En el presente asunto se cumple esta condición, en la medida que una de las pretensiones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES está dirigida al "*reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor del señor RESTREPO GONZALES LUIS ALBERTO desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados a las Resoluciones GNR 323680 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad*".

La ADMINISTRADORA DE RESURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD se encarga del recaudo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud definidos en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, entre los cuales se encuentran:

> *"*d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte

> solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992".

En las anteriores, condiciones considera el despacho que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, entidad encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, debe estar presente para que el proceso se desarrolle válidamente y culmine mediante la respectiva sentencia, en caso de ordenarse una posible devolución de aportes.

En consecuencia, se declarará probada esta excepción.

Sin costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA…

RESUELVE

1°. Declarar probada la excepción previa falta de citación de un litisconsorte necesario, propuesta por COOMEVA E.P.S S.A, por las razones expuestas.

2°. Vincular al presente trámite a la ADMINISTRADORA DE RESURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, mediante notificación personal de esta providencia y del auto a través del cual se admitió la demanda, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado para tal fin (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

3°. Correr traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA DE RESURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por el término de treinta días.

4°. Reconocer personería al Abogado JORGE IVÁN VALENCIA AGUDELO, con cédula de ciudadanía número 89.009.220 y portador tarjeta profesional número 186.459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se

le autoriza para representar a COOMEVA EPS S.A, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado con la contestación a la demanda[1].

5°. Aceptar la renuncia presentada por al Abogado JORGE IVÁN VALENCIA AGUDELO[2], identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.220 y portador tarjeta profesional número 186.459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al poder otorgado por el COOMEVA EPS S.A.

6°. Reconocer personería a la Abogada ANDREA LILIANA CANAL ALARCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.784.435 y portadora de tarjeta profesional número 229.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le autoriza para representar a la COOMEVA EPS SA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder general allegado con la contestación a la demanda[3].

7°. Reconocer personería a la Abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, con cédula de ciudadanía número 52.080.434 y portador tarjeta profesional número 79.630 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le autoriza para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder general allegado con la contestación[4].

8°. Reconocer personería al Abogado MAURICIO ARANA MORALES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.310.928 y portador de la tarjeta profesional número 272.053 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder otorgado[5].

9°. Sin costas, por las razones expuestas.

---

[1] Archivo 20 expediente página 20.
[2] Archivo 25 expediente.
[3] Archivo 29 expediente.
[4] Archivo 22 expediente página 5.
[5] Archivo 22 expediente página 2.

NOTIFÍQUESE

El juez

CARLOS ALBERTO CARDONA TORO

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co»